



Auto interlocutorio:	0368
Radicado:	05266 31 10 002 2020 00186 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	BIBIANA MARÍA RESTREPO MÚNERA, en representación de la joven E.A.R.R.
Demandado:	SAUL DE JESUS RESTREPO HERNANDEZ
Tema:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora BIBIANA MARÍA RESTREPO MÚNERA, en representación de la joven E.A.R.R., a través de apoderado judicial, frente al señor SAUL DE JESUS RESTREPO HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (negrilla y resaltado del Juzgado)

Teniendo en cuenta la norma descrita y que la obligación alimentaria base de ejecución fue aprobada por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, conforme se desprende del Acta de Audiencia Oral del 13 de agosto de 2015, dentro del radicado 05266316000120140057700, es viable dar aplicación al contenido del artículo 90, inciso 2º, del CGP.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará el envío de la misma al Juzgado Primero Homólogo, por ser la entidad competente para asumir su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por la señora BIBIANA MARÍA RESTREPO MÚNERA, en representación de la joven E.A.R.R., a través de apoderado judicial, frente al señor SAUL DE JESUS RESTREPO HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, por ser la entidad competente para asumir su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: Désele salida al proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(Est)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 072.
Fijado hoy, 25 agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretario

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"